

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 25 de Octubre de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo elevado de los precios á que actualmente se cotizan las carnes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer que á partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se prohíba la exportacion de toda clase de carnes en conserva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1917.—Bugallal. —Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pendiente de informe del Consejo de Estado el proyecto de Reglamento definitivo para la organizacion y funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegacion, para ejecucion de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, y estableciéndose en las disposiciones transitorias de dicho proyecto que las elecciones serán aplazadas en todas las Cámaras por el tiempo necesario para que estas Corporaciones puedan quedar constituidas y organizadas en la forma que se establece en el citado Reglamento, y teniendo en cuenta, además quedada la fecha de la próxima renovacion trienal, que es la del 15 de Noviembre próximo, conviene que tengan presenten lo anterior las Cámaras de Comercio é Industria á fin de que se suspendan los trabajos preparatorios que á este efecto fuera preciso realizar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de Cámaras, ha tenido á bien disponer que sean aplazadas en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegacion, las elecciones para la próxima renovacion trienal de sus Vocales, hasta tanto que se dicte el Reglamento definitivo para la ejecucion de la ley de 29 de Junio de 1911.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1917.—*El Vizconde de Bra.*—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

definitivo para la ejecucion de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACION)

CAPITULO XIII.

DESTRUCCION DE CADÁVERES.

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligacion de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales á que hubiera asistido en el ejercicio de su profesion, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliere esta obligacion, incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquiriran cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que

sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado ó muerto á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.

b) Por cremacion directa ó en hornos especialmente destinados á este fin.

c) Por la solubilizacion por los ácidos.

d) Por enterramiento.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente á la Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de los animales que han ingresado muertos ó para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 á 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones ó no remision del parte indicado, con multa de 200 á 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamientos de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación ó solubilización, ó se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos, especiales, y, de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña ó rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinas adecuadas.

Nodisponiéndose de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá á su enterramiento, á ser posible, en el mismo sitio donde murieron ó fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194 y 213 del título III, que requieren su destrucción al propio tiempo de los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas, en los casos de enterramiento, por ácido sulfúrico ó haciéndolas múltiples cortes, á fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto á la destrucción de cadáveres de animales se refiere y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos ó moribundos, arrojarlos á los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, ecétera.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara ó arrojara en dichos sitios públicos animales muertos ó moribundos, incurrirá en la multa de 150 á 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado á la riqueza pecuaria y á la salud pública.

Los que desenterraren anima-

les serán castigados con la multa de 500 pesetas.

CAPITULO XIV.

DESINFECCION.

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y á la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto-contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito como las pesadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz ó sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos á que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 á 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección á cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados á la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso en que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada á efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando

su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándoles con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, ó si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial ó municipal, podrá declarar la clausura ó inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, ó en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre ó productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina ó leña, ó regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes ó terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declararan infectos por existir ó haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección general de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados para el transporte de animales muertos ó enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transportes de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común ó contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón ó estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) ó B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

a) Ventilación de los locales;
b) Irrigación ó pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) ó B) del artículo 155, y á continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, ecétera, y destrucción de los mismos por el fuego ó desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán asimismo destruidos por cremación;

d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) ó B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) ó D) comprendidas en el artículo 155;

e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego;

f) Los arneses serán desmontados y sometidos á la acción de las soluciones antisépticas A) ó B) del artículo 155, ó del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas ó sometidas á la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) ó B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes.

Art. 155. Para la desinfeccion se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfeccion de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:

A) Bicoloruro de mercurio (sublimado), dos gramos.

Sal común, 10 idem.

Agua, un litro.

B) Acido fénico, cinco partes.

Agua, 100 idem.

B) Desinfectantes derivados de la hulla, cuyo empleo esté autorizado por la Direccion General de Agricultura, cinco partes.

Agua, 100 idem.

2.º Desinfeccion de suelos, estiércoles, etc.:

C) Sulfato de cobre, 10 partes.

Agua, 100 idem.

3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:

D) Cal viva, dos kilogramos.

Agua, ocho litros.

(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

E) Hipoclorito de sosa comercial, un kilogramo.

Agua, nueve litros.

4.º Desinfeccion gaseosa:

F) Fumigaciones sulfurosas: un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfeccion de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrá sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua á presión, previa aprobacion del procedimiento por la Inspeccion general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Direccion General de Agricultura podrá autorizar, en sustitucion de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros, patentados ó no, que estén oficialmente reconocidos de utilidad pública ó lo sean en lo sucesivo por dicho Centro directivo, y cuya eficacia esté plenamente comprobada, á juicio de la Inspeccion General de Higiene y Sanidad pecuarias.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.218.

Bocigas.

Don Eugenio Vara Fraile, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que esta Corporacion tiene en proyecto la enaje-

nacion en subasta pública, de cuarentay cinco obradas, ciento cuatro estadales ó sean doce hectáreas, ochenta y ocho áreas y veinticinco centiáreas, del terreno de los propios de este Ayuntamiento llamado «Bodón Blanco», situado en este término municipal, al pago del mismo nombre y del «Hoyo», cuyo terreno ha sido valorado en la cantidad de cinco mil seiscientas noventa pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente al objeto de oír reclamaciones, ya sobre la valoracion del terreno, ya en cuanto á su enajenacion, cuyo derecho podrá ejercitarse por los vecinos y por quien se considere perjudicado con expresado proyecto, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que sea inserto el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Bocigas 23 de Octubre de 1917.
—El Alcalde, Eugenio Vara.

Núm. 3.221.

Cuenca de Campos.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1918, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en ellos, interponer las reclamaciones que consideren justas, bien entendido que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Cuenca de Campos 20 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Julio Ruiz Perez.

Núm. 3.220.

Fontihoyuelo.

Terminada la matricula de la Contribucion industrial de este término municipal para el próximo año de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Fontihoyuelo 20 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Esteban Seco.

Igualmente se halla expuesta al público por el mismo término en los Ayuntamientos de

Bocillo

Mayorga

Melgar de abajo

Palacios de Campos

San Pedro de Latarce

Tudela de Duero

Zaratan

Núm. 3.213.

Medina del Campo.

Para su provision en propiedad se anuncia vacante la plaza de Depositario de fondos de este Municipio, dotada con la retribucion del uno y medio por ciento de las cantidades que se recauden y las obligaciones que se expresan en el pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el preciso término de quince días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y aquel á quien se nombre tendrá obligacion de constituir fianza, con arreglo á lo exigido en el oportuno expediente.

Medina del Campo 23 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Juan Gomez.

Medina del Campo.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Medina del Campo 23 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Juan Gomez.

Igualmente se halla expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Fuente el Sol

San Pedro de Latarce

Núm. 3.243.

Piñel de abajo.

Hallándose terminado el padrón industrial de este término municipal de todos los que ejercen en él el mismo profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresion de la tarifa,

clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exaccion, queda expuesto al público, por espacio de ocho días, en la Secretaria municipal.

Piñel de abajo 22 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Mariano Gutierrez.

Núm. 3.199.

Pozuelo de la Orden.

En la noche del día 17 de los corrientes han desaparecido de este término municipal las caballerías que se dirán, propiedad de los vecinos de este pueblo don Vicente G. Ruiz y D. Macario Gonzalez, á saber:

Un caballo, pelo negro, edad cinco años, alzada siete cuartas y cinco dedos, con pérdida de parte de un párpado.

Otro caballo, pelo rojo, alzada seis cuartas, edad cerrada, con lunares blancos en los costillares y un poco estrellado.

Las personas que tengan conocimiento del paradero de dichas caballerías, pueden participarlo á esta Alcaldía para conocimiento de sus dueños.

Pozuelo de la Orden 19 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Vicente G. Delgado.

Núm. 3.214.

Rueda.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Rueda 20 de Octubre de 1917.
—El Alcalde, Ramon Moro.

Núm. 3.190.

Villafrechós.

Don Jesús Lorenzo Saenz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintiseis de Septiembre último, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 12.659.18 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta

para el próximo año de 1918, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 12.659'18 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que se consume en la localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 1.265.968 kilogramos de paja y leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 12.659'18 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos

en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario, certifico.—El Presidente, Sebastian Perez.—José de la Guerra.—Eloy Represa.—Emi-

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veintiseis de Septiembre último, para cubrir el déficit de doce mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas y diez y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo	843944	0'05	0'01	18439'44
Leña de id.	Id.	421974	0'05	0'01	14219'74
Total.					12659'18

Villafrechós á 15 de Octubre de 1917.—El Alcalde-Presidente, Sebastian Pérez.—El Secretario, Jesús Lorenzo.

RENOVACION BIENAL DE CONCEJALES

Núm. 3.227.

Don Gerardo Martínez Choya, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Aguilar de Campos.

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día veinte del actual, dando cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1913, acordó declarar cuatro vacantes ordinarias para las próximas elecciones de Concejales que han de ser sometidas en la próxima renovación bienal, correspondiendo cesar á don Angel Pastor de Santiago, D. Braulio Robles Fernandez, don Juan Francos Palmero y D. Dionisio Nanclores Villalobos.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, libro la presente de orden y visada por el señor Alcalde D. Angel Pastor de Santiago, en Aguilar de Campos á veinte de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Gerardo Martínez Choya.—V.º B.º, El Alcalde, Angel Pastor.

Núm. 3.225.

Don Pedro Martín García, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Campaspero.

Certifico: Que en la sesión ordinaria del día trece del actual entre otros particulares se halla el siguiente:

Por orden del señor Presidente se dió lectura de la Real orden de 30 de Septiembre de 1913 y en cumplimiento á cuanto en la misma se previene, la Corporación acordó

lio Lorenzo.—Aurelio Gil.—Miguel Loza.—Gregorio Roman.—Fidel Gonzalez.—Amancio Movilla.—Pedro de Castro.—Francisco Santiago.—Jesús Lorenzo, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Villafrechós á quince de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Jesús Lorenzo.—V.º B.º, El Alcalde, Sebastian Perez.

declarar vacantes los puestos que se eligieron en 1913 y tomaron posesión en primero de Enero de 1914, siendo cinco las vacantes ordinarias de Concejales que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal de esta Corporación y que son producidas por Don Leon Garcia Acebes, Don Robustiano Acebes Garcia, Don Valentin Hernandez Martin, Don Modesto Garcia Garcia y Don Francisco Garcia Acebes. Y para que conste á los efectos de publicación expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde en Campaspero á veintidos de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Pedro Martín.—V.º B.º, El Alcalde, Leon Garcia.

Núm. 3.226.

Don Fernando Cobos Vazquez, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Rueda.

Certifico: Que en sesión de veinte del actual, se acordó que las vacantes ordinarias de Concejales que han de someterse á la próxima renovación, son seis; tres por cada uno de los dos Distritos de que consta el municipal.

Rueda veinte de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Fernando Cobos.—V.º B.º, El Alcalde, Ramon More.

Núm. 3.223.

Don Atanasio de Felipe Rivera, Secretario interino del Ayuntamiento de Villareces.

Certifico: Que en el libro de actas donde constan los acuerdos de la Corporación municipal en el año

actual, hay una del día treinta de Septiembre último que contiene el del tenor literal siguiente:

«Correspondiendo salir tres Concejales de los seis que constituyen el Ayuntamiento y existiendo en la Corporación una vacante extraordinaria; se acordó por unanimidad en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 30 de Septiembre de 1913 en armonía con el art. 45 de la ley Municipal, declarar las cuatro vacantes, que han de someterse á la próxima renovación bienal.»

Concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste expido lo presente visada y sellada por el señor Alcalde, en Villareces á ocho de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Atanasio de Felipe.—V.º B.º, El Alcalde, Emilio Godos.

Núm. 3.228.

Don Mariano Diez de Diego, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Villaespir.

Certifico: Que en el acta de la sesión ordinaria celebrada por dicho Ayuntamiento en el día primero del corriente mes, acordó declarar tres vacantes ordinarias para someterlas á la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial», expido la presente visada por el señor Alcalde en Villaespir á diez y nueve de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Mariano Diez.—Visto bueno, El Alcalde, Constantino Perez.

Núm. 3.229.

Don Félix Alonso, Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de Villaseñor.

Certifico: Que dicha Corporación en sesión ordinaria del día 14 de los corrientes, acordó declarar tres vacantes ordinarias para someterlas á la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que visa, sella y firma el señor Alcalde en Villaseñor á veintituno de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Félix Alonso.—V.º B.º, El Alcalde, Cayetano Garcia.

Núm. 3.224.

Don Julian Alonso Pardo, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Condesa.

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día 14 del actual, entre otros se encuentra el particular siguiente:

Acordó la Corporación declarar tres vacantes ordinarias para someterlas á la próxima renovación bienal de Concejales.

Y para que conste y surta los efectos de la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, expido la presente visada por el señor Alcalde en Villanueva de la Condesa á diez y nueve de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Julian Alonso.—V.º B.º, El Alcalde, Sandalio Garcia.